

Culiacán Rosales, Sinaloa a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2021/2017-III**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y los ciudadanos **DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VÍALIDAD Y TRÁNSITO DEL MEMORADO AYUNTAMIENTO Y AL POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y a los ciudadanos **DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VÍALIDAD Y TRÁNSITO DEL MEMORADO AYUNTAMIENTO Y AL POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, por la nulidad del acta de hechos con número de folio *********, elaborada con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el procedimiento administrativo de cobro por servicio de grúa-tránsito municipal; y la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de grúa-tránsito municipal, que consta en el recibo de pago con número de folio *********, cuyo importe asciende a la

cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, y como pretensión procesal la devolución del pago antes mencionado.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales produjeron contestación, según consta en la presente pieza de autos.

3.- **La parte actora** ofreció pruebas consistentes en documentales públicas que acompañó, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que **la autoridad demandada** compareciente, aportó, la documental pública que obra agregada en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha treinta de noviembre del **año actual**, se decretó el cierre de instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas -ciudadanos **DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL. UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, Y POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN** -, en virtud de que no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificados según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse

extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte

que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96, de la ley que rige la actuación de este tribunal, procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación de la autoridad demandada Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Ahora bien, Como **primera** causal de sobreseimiento, el representante legal de la autoridad demandada que comparece,

hace diversas argumentaciones tendentes a que se proceda con el sobreseimiento del juicio que nos ocupa; razón por la cual, se inicia con el estudio de su manifestación en el sentido que en la especie se actualiza la contenida en la fracción IV del artículo 94 de la ley de la materia, respecto de los actos que se le atribuyen, y que consisten en la calificación del acta de hechos con número de folio *****, y la determinación, cuantificación y liquidación del crédito fiscal combatido, toda vez que dichos actos no fueron expedidos por la precitada autoridad.

Esta Sala estima, que el señalamiento de la referida autoridad demandada, resulta infundado, en relación a la determinación y liquidación del crédito fiscal combatido, debido a que tal argumento se encuentra desvirtuado en los presentes autos atendiendo a que dicha autoridad es la encargada de recaudar los ingresos del municipio de Culiacán, Sinaloa, auxiliándose para tal fin de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 y 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y 44, fracciones I, numeral 1 y V, numeral 1 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los cuales establecen:

**LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

"ARTÍCULO 57. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento y estará a cargo de un Tesorero Municipal que nombrará de fuera de su seno, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal."

"ARTÍCULO 60. El Tesorero Municipal ejercerá las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior, por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales."

REGLAMENTO INTERIOR DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN

ARTÍCULO 44. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, el cual además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. EN MATERIA DE INGRESOS

1. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y las contribuciones especiales de conformidad con las Leyes de Ingresos y de Hacienda de los Municipios; así como, las participaciones en Impuestos Federales y Estatales y los Fondos de Aportaciones Federales que por disposición de Ley o convenio tiene derecho a percibir el Municipios...

V. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

1. Concentrar, custodiar y depositar diariamente el monto recaudado junto con la documentación comprobatoria correspondiente..."

Así pues, de las disposiciones antes transcritas se abstrae que la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es el órgano encargado de recaudar los ingresos propios del Ayuntamiento que provenga de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la Ley de Ingresos respectiva, así como de la Ley de Hacienda Municipal, que para cumplir con esa facultad recaudatoria se auxilia de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería; en esa virtud, no obstante lo manifestado por el representante legal de la Tesorería de esta municipalidad en el sentido de que éste no emitió los actos que se le atribuyen (determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de arrastre de grúa), es indudable que sí recepcionó las cantidades que por dichos créditos pagó el hoy actor, es decir, sí participó en la ejecución de los precitados actos, por tanto, este juzgador concluye que resulta infundado el argumento analizado, en virtud de que no es

posible sobreseer el sumario que ahora se resuelve en lo que a dicha autoridad respecta.

En relación a los diversos señalamientos contenidos en la causal de sobreseimiento **que nos ocupa**, éstos se analizarán en forma conjunta con lo manifestado en las **segunda, tercera y quinta** causales de tal apartado, el representante legal de la autoridad demandada que comparece, en lo referente a que no es acto atribuible a su representada la calificación del acta de hechos controvertida; asimismo, tampoco le es atribuible la retención del vehículo, y el recibo de pago número ***** por concepto de servicio de grúa-tránsito municipal por la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**; de igual forma, respecto a la recepción de diversas cantidades, señala que solo es cierto con respecto del Tesorero Municipal y por la cantidad antes citada, mismos que se constituyen como acto totalmente valido, puesto que la recaudación de los débitos a favor del Municipio es facultad expresa de la citada autoridad, sin que ello implique la participación en la determinación, cuantificación, liquidación o en el procedimiento de origen; así en ese sentido, en la causal **segunda** establece que se configura la causal de sobreseimiento que alude la fracción X, del artículo 93 de la Ley en cita, en relación al acto impugnado retención del vehículo, debido a que el objeto o materia de dicho acto ha dejado de existir; asimismo, en la causal **tercera** manifiesta que no se expresaron conceptos de nulidad en contra de la recepción de la cantidad **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 93, en estrecha relación con los diversos, 56 fracción VI y 59, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; de igual forma, refiere en la **quinta** causal de referencia que en relación al recibo de pago igualmente combatido, se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 93, fracción V, con relación al artículo 13,

ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dado que en su estima no constituye un acto de autoridad, pues según afirma, éste no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del actor, sin que sea obstáculo que en los recibos de pago se aluda a unos informes de adeudo, acto que tampoco es de autoridad, dado que sólo tiene propósitos informativos.

En principio y previo al análisis de las causales que nos ocupan, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que contrario a lo que estima, la calificación del acta de hechos controvertida, la retención del vehículo, la recepción de la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)** y el recibo de pago *****, no constituyen actos impugnados en el presente juicio, siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

" IV.- ACTOS IMPUGNADOS:

- 1.-** El Acta de Hechos con número de folio 1130474, de fecha 14 de julio de 2017.
- 2.-** El procedimiento administrativo del cobro por servicio de grúa-tránsito municipal.
- 3.-** La determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de grúa-tránsito municipal por la cantidad de **\$302.00 (trescientos dos pesos 00/100 M.N.)**, según el recibo de pago B 2407296."

Así, de los actos previamente citados, se tiene que contrario a lo que estima la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, la calificación del acta de hechos impugnada, la retención del vehículo, la recepción de la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, así como la recepción de diversas cantidades, y el recibo de pago *****, no constituyen actos impugnados en el sumario que nos ocupa; razón por la cual, las manifestaciones

que en vía de causales de sobreseimiento, ocuparon nuestro estudio devienen infundadas.

En **cuarto** término, la citada autoridad, aduce que en su apreciación los actos impugnados se encuentran consentidos por la demandante, dado que ésta realizó ningún tipo de inconformidad sino que efectuó el pago liso y llano de la sanción que le fue impuesta como consecuencia de la infracción que consta en el acta de hechos impugnada, por ello, estima actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 93, fracción V, parte inicial de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, tenemos que el artículo 93, fracción V, parte inicial de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, disposición que invoca, establece:

"ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:...

V.- Que no afecte los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;"

La disposición antes transcrita, prevé dos hipótesis jurídicas con base a las cuales, de actualizarse, en su caso una u otra, resulta improcedente el juicio seguido ante éste órgano de impartición de justicia, siendo que el primer supuesto, se actualiza cuando dicho juicio se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del demandante, en tanto que la segunda hipótesis normativa, atiende al hecho de que dicho acto se hubiere consentido expresa o tácitamente, resultando que tal consentimiento, acontece de acuerdo con el precepto en comento, cuando no obstante que dichos actos son susceptibles de impugnarse no se promueve el juicio respectivo dentro del término que el numeral 54, primer párrafo, de la ley de la

materia establece para tal efecto. Al respecto, el precepto invocado establece:

"ARTÍCULO 54.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución."

Énfasis de la sala.

Así, de una interpretación armónica y conjunta de las disposiciones antes comentadas –artículo 93, fracción V y 54, primer párrafo-, se tiene que habrá consentimiento de un acto y por tanto será improcedente el juicio en su contra, cuando se promueva después de los quince días siguientes al en que se haya notificado el mismo, o después de los quince días de que se hubiere tenido conocimiento de él, o de su ejecución, y no como infundadamente lo estima la autoridad demandada, quien en su escrito contestatario señaló que al haber pagado sin inconformarse consiente dicho acto.

Con base a las circunstancias antes destacadas, al haber sido impugnados en tiempo por la enjuiciante la multicitada acta de hechos, este juzgador concluye, que deviene infundada la causal de improcedencia analizada.

IV.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de

los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

La impugnación de los precitados actos, persiguen indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional, resultando pretensión primordial aducida por la parte actora, la consecuente devolución de la cantidad que pagó por virtud del crédito que le fue determinado por concepto de servicio de grúa de tránsito municipal.

Así las cosas, este Juzgador procede al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, en el cual medularmente manifiesta que se debe declarar la nulidad del acta de hechos traída a juicio, toda vez que con su emisión se contraviene lo dispuesto por los artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que no obstante que los precitados dispositivos legales estatuyen las formalidades que deben observarse en la emisión de los actos administrativos como el impugnado a través del presente juicio, en las que destaca la necesidad de que los hechos circunstanciados en aquél por el agente de tránsito sean calificados y, en su caso, sancionados por autoridad competente, el mencionado agente por si lleva a cabo tal proceder al determinar retener el vehículo propiedad de la actora, no percatándose de que su actuación únicamente debía limitarse a hacer constar los precitados hechos, actualizando así la causal de nulidad a que se refiere el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior refirió el actor, que el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que acudió a las oficinas que ocupa la [Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito](#) de esta municipalidad, solicitando la devolución de su

vehículo, le informaron que para lograr tal devolución debía realizar el pago del crédito fiscal por concepto de "SERVICIO DE GRÚA-TRÁNSITO MUNICIPAL", por la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual afirma realizó a fin de recuperar el multicitado vehículo, no obstante su inconformidad ante tal actuación y el desconocimiento de las razones y motivos por los cuales le sancionaron en los términos en que aconteció.

Para efecto de determinar si el expresado argumento es fundado o no, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede al estudio y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

Así, del contenido de la prueba documental consistente en el recibo de pago *****, probanza a la cual le corresponde valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 89, fracción I de la ley de la materia, se advierte el pago realizado por la accionante por concepto de pago por el servicio de grúa de tránsito municipal la cantidad total de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, respecto de la unidad con número de placas de circulación *****.

Las anteriores circunstancias llevan a esta Sala a tener por acreditada la circunstancia de hecho expuesta por el actor, en la que señala que le fue retenido su vehículo de número de placas anteriormente precisada con motivo del acta de hechos impugnada, en virtud de que las autoridades demandadas -ciudadanos Director de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y Policía de Transito, adscrito a la citada Dirección -, no desvirtuaron dicha circunstancia de hechos, razón por la cual, tales manifestaciones

se tienen por presuntivamente ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...

I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;...

En el anotado contexto, previo estudio realizado por la Sala del acto controvertido, éste Juzgador considera que el concepto de nulidad a estudio es fundado y suficiente para resolver la nulidad lisa y llana del acta de hechos combatida, circunstancia que se colige de las consideraciones y preceptos de derecho que a continuación se exponen:

El acta de hechos materia de análisis jurisdiccional, como es palpable, incide en la esfera jurídica del particular causando una afectación por virtud del acto de desposesión del que fue objeto el actor, lo cual, no resulta acorde con lo preceptuado por los artículos 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que la autoridad demandada no observó el contenido de los mencionados artículos, ya que la retención del vehículo propiedad de la actora, realizada por el agente de policía de tránsito demandado, se traduce en la aplicación de una sanción, actuar que en términos del ordinal 170, antes invocado, le corresponde únicamente a las autoridades de tránsito por ser éstas las competentes para sancionar a los infractores de la ley de la materia.

Al respecto los invocados preceptos a la letra establecen:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, **se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.**"

"ARTÍCULO 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, **las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción,** mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI. Infracción cometida;
- VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.”

“ARTÍCULO 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.”

“ARTÍCULO 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable”.

De los preceptos legales transcritos se advierte que sólo las autoridades de tránsito (Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa), son competentes para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el oficial de tránsito

demandado, procedió a retener el vehículo propiedad del hoy actor, sin tener facultades para ello, indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista **por el numeral 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, siendo procedente declarar la nulidad del acta de hechos con número de folio *****, de fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete**, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad decretada en líneas anteriores, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los diversos actos combatidos, a saber, el procedimiento administrativo del cobro por servicio de grúa-tránsito municipal, y la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de servicio de grúa-tránsito municipal por la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que consta en el recibo de pago con número de folio *****, en virtud de que el acta de hechos declarada nula, constituye el origen de los mismos, lo cual denota el vínculo que tienen con aquéllos, de ahí que todos éstos, resulten frutos de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

VI.- Atendiendo la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad total que se consigna en el recibo de pago *****, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, suma que autoridad demandada, Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, recibió en pago del crédito fiscal contenido en el precitado acto, y que la parte actora pago como consecuencia del acta de hechos combatida.

De lo esgrimido por el accionante es apreciación de este jurisdicente que su pretensión es fundada, si para ello en primer orden atendemos que conforme lo establece el artículo 138 de la

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la autoridad Municipal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-. Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existe pago indebido en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego a virtud de la nulidad del acta de hechos, lo cual, como antes se precisó, fue en consecuencia de que la autoridad demandada no acreditó tener competencia para retener el vehículo propiedad del hoy actor.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar a la autoridad demandada, TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, realice la devolución a la parte actora, de la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, contenida en recibo de pago con número de folio B2407296; ello a virtud de que al no haberse acreditado en juicio que las autoridades demandadas tenían facultades para retener el

vehículo propiedad de la parte actora, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 168/2007
 Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Así, con apoyo en lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción VI, 96, fracción VI y 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia y sobreseimiento, propuesta por la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, resultan infundadas según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO** *****, acreditó su pretensión, por lo tanto:

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **TESORERÍA MUNICIPAL y los ciudadanos DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, AMBAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, y POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, según lo analizado en los considerándolos **IV y V** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad de **\$302.00 (TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**; en los términos de los considerandos citados en los resolutivos que anteceden y con el **VI** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución, apercibida en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.